



EXPEDIENTE N° : 986-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : V & P LA FLORIDA S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE FUNDICIÓN DE
 TINYAHUARCO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1184-2017-OEFA/DFAI/SDI, el escrito de descargos de fecha 07 de diciembre de 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Pasco**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de V&P La Florida S.R.L. (en adelante, **V&P La Florida**), ubicada en Av. Ramón Castilla s/n Carretera Central km. 285 Villa de Pasco, distrito Fundición de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión OD-Pasco N° 013-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 011-2014-OEFA/OD-PASCO-HID³ del 30 de mayo de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 036-2016-OEFA/OD-PASCO (en adelante, **ITA**), la OD Pasco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que V&P La Florida habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1207-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 31 de julio del 2017, notificada el 24 de agosto de 2017⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁶) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20489660475.

² Página 18 del "Informe de supervisión N° 011-2014-OEFA/OD PASCO-HID", contenido en el Disco Compacto-CD obrante en el folio 8 del expediente.

³ Página 7 del "Informe de supervisión N° 011-2014-OEFA/OD PASCO-HID", contenido en el Disco Compacto-CD obrante en el folio 8 del expediente.

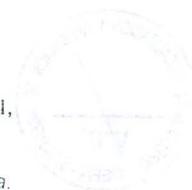
⁴ Folios 9 al 11 del expediente.

⁵ Folio 12 y 13 del expediente.

⁶ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."





sancionador (en adelante, **PAS**) contra V & P La Florida, imputándosele a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de noviembre de 2017, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1184-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
5. El 07 de diciembre de 2017, V&P La Florida presenta descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folios 14 al 17 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2: V&P La Florida S.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre de 2014 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

a) Marco Normativo

9. Sobre el particular, el Artículo 9°⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), indicó que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
10. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24¹⁰ de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el artículo 29¹¹ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que efectúan actividades que son susceptibles de causar impactos ambientales.
11. Además, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**)¹², establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-EM "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental(...)"

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.





12. De acuerdo a las normas citadas, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a implementar las acciones descritas en los compromisos ambientales asumidos en los referidos instrumentos, de modo tal que, el OEFA pueda verificar el cumplimiento del objetivo de éstos, y evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación del "Grifo La Florida" (en adelante, PMA) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco, mediante Resolución Directoral N° 009-2007-GR-PASCO-DREM, V & P La Florida se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, conforme se muestra a continuación:

| Fecha de monitoreo | Punto de monitoreo | Parámetro | Responsable |
|--------------------|--|--|---------------|
| Trimestral | A 20,00 m.l. de los puntos de emanación. | Material Particulado Compuestos orgánicos (incluyendo benceno y sulfuro de hidrogeno) Óxido de nitrógeno Niquel y Vanadio | Administrador |

Fuente: Página 51 del Plan de Manejo Ambiental del "Grifo La Florida"

10. De lo señalado, se advierte que V & P La Florida asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los parámetros: Material Particulado, Compuestos Orgánicos (incluyendo Benceno y Sulfuro de Hidrogeno), Óxido de nitrógeno, Niquel y Vanadio.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

[Handwritten signature]

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2:

12. En el Informe de Supervisión, la OD Pasco señaló¹³ que el administrado no había presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

13. No obstante ello, de la revisión de los informes de monitoreo ambientales del cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre del año 2014, la OD Pasco concluyó en el Informe Técnico Acusatorio, que V&P La Florida no había realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2013 y primer trimestre de 2014, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

14. Cabe indicar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA-STD, se advirtió que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2016. Sin embargo, dicho monitoreo se realizó en los parámetros Óxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno y Monóxido de Carbono mas no en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo tanto,



¹³ Página 8 del Anexo 1 – Informe N° 011-2014-OEFA OD PASCO-HID. Contenido en el CD. Folio 8 del Expediente.



el administrado no ha acreditado el cumplimiento del compromiso asumido en su PMA.

d) Análisis de los descargos:

15. En el escrito de descargos, el administrado alega lo siguiente:

- (i) Presentó copia de la carta N° 004-2017 GRFI V&P La Florida S.R.L./GG de fecha de recepción 20 de setiembre de 2017, en la cual remite los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2013 y primer trimestre de 2014.
- (ii) Asimismo, indica que los parámetros que se le solicita monitorear fueron derogados por el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Por otro lado, el administrado manifiesta que realizó los monitoreos ambientales del cuarto trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014 pero no en todos los parámetros establecidos en el PMA por un tema de costos. No obstante ello, de los resultados de los monitoreos realizados, se advierte que no se han excedido los ECA de Aire; por lo que, no es posible hablar de contaminación. Adjunta nuevamente los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre de 2013 y primer trimestre de 2014.
- (iii) Finalmente, indica que presentara un Informe Técnico Sustentatorio ante la autoridad competente para la modificación de algunos parámetros establecidos en su PMA, remitiendo para acreditar ello, una declaración jurada en la cual se compromete a presentar dicho Informe.

16. En relación al punto (i), del análisis efectuado a los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2013 y al primer trimestre del 2014 presentados por el administrado, se advierte lo siguiente:

| Parámetros establecidos en el PMA | Parámetros monitoreados el cuarto trimestre de 2013 | Parámetros monitoreados el primer trimestre de 2014 |
|--|--|--|
| Material Particulado Compuestos orgánicos (incluyendo benceno y sulfuro de hidrogeno) Óxido de nitrógeno Niquel y Vanadio | Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ácido Sulfhídrico (H2S). | Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ácido Sulfhídrico (H2S) y Monóxido de Carbono (CO). |

Fuente: Escrito de descargos

17. Como se puede advertir, el administrado incumplió el compromiso establecido en su PMA, al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros contemplados en el referido instrumento, contraviniendo de esta manera con lo establecido en el artículo 9° del RPAAH.

18. En lo que concierne al punto (ii), es pertinente indicar que si bien es cierto el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM deroga los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, N° 069-2003-PCM, N° 003-2008-MINAM y N° 006-2013-MINAM, dicha norma aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, cuyos parámetros son los siguientes: Benceno, Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras, Material Particulado con diámetro menor a 10 micras, Mercurio Gaseoso, Monóxido de Carbono, Plomo en PM10 y Sulfuro de Hidrógeno; dentro de los cuales se encuentran contemplados los parámetros asumidos por el administrado en su PMA.





19. Asimismo, en lo que corresponde a los parámetros Niquel y Vanadio, al haber establecido V&P La Florida como un compromiso el monitoreo de dichos parámetros en su PMA, como titular de la Actividad de Hidrocarburos se encuentra obligado a realizar los mismos en la totalidad de dichos parámetros, en tanto que su ejecución es de obligatorio cumplimiento.
20. Por otro lado, del análisis efectuado en el numeral 16 de la presente Resolución acerca de los monitoreos presentados por V&P La Florida y atendiendo a su reconocimiento respecto a la no realización de los mismos en todos los parámetros asumidos en su PMA, ha quedado demostrado que el administrado incumplió el compromiso asumido en el PMA.
21. Adicionalmente, en lo que concierne a la afirmación formulada respecto a la no generación de contaminación, cabe precisar que la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental¹⁸, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
22. En consecuencia, siendo que las condiciones ambientales varían y al tratarse de proyectos que generan impactos ambientales leves, la omisión del monitoreo no va a generar un daño ambiental, pues ello no implica necesariamente que el administrado no ejecute acciones de control, descargas o que este sea responsable de incumplimientos de estándares de calidad ambiental.
23. Finalmente, respecto al punto (iii), las modificaciones futuras al PMA referidas a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo, no eximen de responsabilidad administrativa de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
24. Por lo tanto, ha quedado acreditado que V & P La Florida no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el cuarto trimestre de 2013 y primer trimestre de 2014 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
25. Por lo expuesto, dichas conductas configuran las infracciones imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de V&P La Florida en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

¹⁸

Reglamento de la Ley N° 27445 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

¹⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
25. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, establece que se pueden imponer las medidas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora: buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido: reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

A

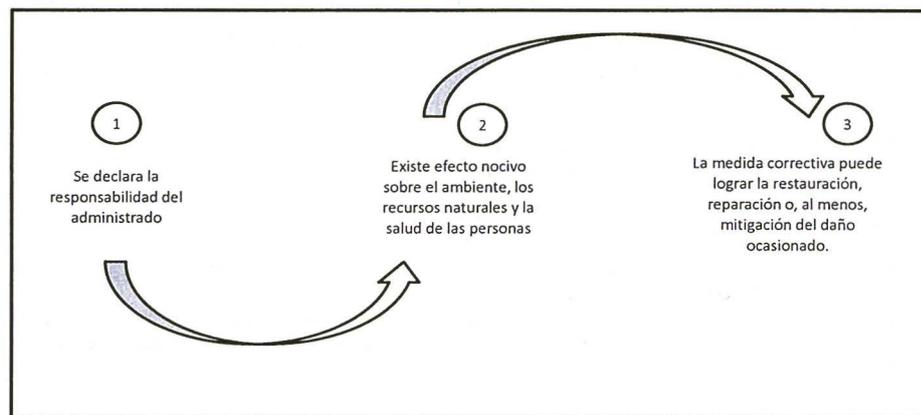




correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

31. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2°: V & P La Florida no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre de 2014 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





32. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre del año 2014, en todos los parámetros de monitoreo, conforme a su instrumento de gestión ambiental
33. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2013 y primer trimestre de 2014, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
34. Por lo expuesto, y atendiendo a que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos **en los parámetros establecidos** en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, se ordena el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 1: Medida correctiva

| Presuntas Conductas Infractoras | Medida correctiva | | |
|---|--|--|--|
| | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| V&P LA FLORIDA S.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre de 2013, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental. | a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros correspondiente al primer trimestre del 2018. | - En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros hasta el último día hábil del mes de abril de 2018. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros, correspondiente al primer trimestre del 2018 o, de ser el caso, del segundo trimestre del 2018. |
| V&P LA FLORIDA S.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer trimestre de 2014, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental. | b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros correspondiente al segundo trimestre del 2018. | - Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros hasta el último día hábil del mes de julio de 2018. | ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente primer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del segundo trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo. |





35. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire de todos los parámetros del primer trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
36. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **V&P La Florida S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1207-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **V&P La Florida S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **V&P La Florida S.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **V&P La Florida S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **V&P La Florida S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 986-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Informar a **V&P La Florida S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **V&P La Florida S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

Regístrese y comuníquese

ATV/lcm

EDUARDO MELGAR CÓRDOVA
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".